

# B A S E S

de la

LEY ELECTORAL.

1.<sup>a</sup>

**E**n todas las provincias de la Península é islas adyacentes se nombrarán los Senadores y Diputados que correspondan elegir á cada una con arreglo á la base de poblacion que se fije en la ley electoral.

En las provincias donde resulte un sobrante de la mitad del número de almas que exija la ley para la eleccion de Diputado, se nombrará uno mas por este exceso de poblacion. Ygual principio se observará respecto de los Senadores.

2.<sup>a</sup>

Los distritos electorales serán permanentes, y solo se podrán alterar por una ley. Ygual requisito es necesario para variar la capital del distrito una vez designada.

### 3.<sup>a</sup>

**T**endrán derecho á votar en la elección para Senadores y Diputados á Cortes en las provincias donde estén domiciliados, todos los españoles de 25 años cumplidos, siempre que al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales paguen contribucion directa.

El máximum de la cuota que podrá establecerse como condicion de la capacidad electoral, será el de ciento veinte reales.

En las provincias donde no se satisfaga contribucion directa, serán electores los que disfruten una renta procedente de predios rústicos ó urbanos, ó del ejercicio de una industria, en cantidad equivalente al censo de contribucion que se establece para las provincias restantes.

### 4.<sup>a</sup>

**T**ambien tendrán derecho á votar en las elecciones para Senadores y Diputados á Cortes todos los españoles que hayan sido Senadores ó Diputados; los individuos de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias y los de las demas dirigidas por el Gobierno; los individuos de las Sociedades económicas; los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos, los Doctores, Licenciados y los que hayan obtenido título que habilite para el magisterio; los Canónigos y Curas párrocos, los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farma-



cénticos y demas que ejerzan una profesion para cuyo ejercicio se exijan por las leyes estudios y exámenes previos; los jubilados de las carreras civiles que disfruten sueldo de cuatro mil reales arriba; los Jefes y Oficiales retirados del ejército y armada que cobren por lo menos cuatro mil reales anuales de pension ó de sueldo.

## 5.<sup>a</sup>

**E**l vecino que no haya sido incluido en la lista electoral que ha de formarse por el Ayuntamiento de cada pueblo se según el artículo 16.º de la Constitución, y se crea con derecho á serlo por cualquier concepto, presentará al mismo Ayuntamiento, por sí ó por medio de apoderado, los documentos que justifiquen su derecho electoral.

El Ayuntamiento conservará en su archivo una copia del reparto de la contribucion y las demas justificaciones que acrediten el derecho de los electores, para exhibirlas á cualquier otro elector que desee examinarlas, y para poder informar, con justificacion, por medio de testimonios á la Diputacion provincial ó á los Tribunales en caso necesario.

La exclusion de un elector deberá hacerse siempre á peticion suya, si manifiesta haber perdido alguna de las condiciones requeridas por la ley, ó por reclamacion de otro elector, en cuyo caso será condicion precisa la audiencia previa del que haya de ser excluido, concediendole un

mes de término para impugnar la reclamacion contraria. Las de inclusion podrán hacerse en cualquiera época del año menos en el tiempo intermedio entre la publicacion del decreto en que se mande proceder á las elecciones generales y la conclusion de las mismas; debiendo quedar resueltas definitivamente dentro de dos meses contados desde su presentacion ante el Ayuntamiento.

Las listas electorales se expondrán siempre al público quince dias antes de empezarse las operaciones de las elecciones generales.

## 6.<sup>a</sup>

**E**l Presidente y Secretarios de las mesas electorales definitivas serán siempre nombrados por los electores.

La votacion, así para la constitucion de las mesas definitivas como para la eleccion de Senadores y Diputados, será personal y secreta.

## 7.<sup>a</sup>

1.<sup>o</sup> No pueden ser elejidos Diputados los Gefes y empleados con sueldo de la Casa Real.

2.<sup>o</sup> No pueden ser elejidos Senadores ni Diputados por las provincias ó distritos en que se hallen ejerciendo sus respectivos cargos, las primeras autoridades de cada provincia, eclesiásticas, civiles y militares, los Regentes



y Fiscales de las Audiencias, los Magistrados y Jueces, así como los Secretarios de las Diputaciones provinciales.

Estos mismos son elegibles por cualesquiera otras.

3.º Los funcionarios públicos que fueren elegidos Diputados, optarán entre el empleo activo y la diputación, en el término de quince días después de aprobadas sus actas, ó antes si lo tuvieran por conveniente. Si no lo hicieren en el término expresado, se entenderá que renuncian la diputación.

Se exceptúan de lo aquí dispuesto: los Capitanes Generales del ejército, los Consejeros de Estado, los Embajadores y Ministros plenipotenciarios y los Presidentes y Ministros de los Tribunales supremos.

Tampoco se comprende en esta prescripción á los Oficiales generales en situación de cuartel, y á los que en su respectiva carrera se encuentren en situación pasiva, ó en la que se considere análoga á esta en los cuerpos facultativos.

4.º No están tampoco obligados á optar entre el empleo activo y el cargo de Senador los funcionarios públicos que fueren elegidos Senadores, y renuncian las condiciones que para serlo exige el artículo 20. de la Constitución.

5.º Los Senadores y Diputados solo pueden ser nombrados:

1.º Ministros de la Corona.

2.º Arzobispos y Obispos.

3.º Embajadores y Ministros plenipotenciarios.

4.º Individuos del Consejo de Estado.

5.º Presidentes é individuos de los Tribunales Supremos.

6.º Capitanes generales de ejército, Tenientes generales y Capitanes generales de distrito.

7.º Regentes y Fiscales de las Audiencias.

8.º Subsecretarios y Directores generales de administracion, y los de las armas.

9.º Gobernadores civiles y Comandantes generales de provincia.

6.º Los Diputados que fueren nombrados Capitanes generales de ejército, Embajadores ó Ministros plenipotenciarios, Consejeros de Estado, Presidentes é individuos de los Tribunales Supremos, quedarán sujetos á reeleccion.

7.º Los que lo fueren Capitanes generales de distrito, Regentes ó Fiscales de Audiencias, Subsecretarios, Directores, Gobernadores civiles ó Comandantes generales de provincia, optarán entre el empleo y el cargo de Diputado dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento.

8.º Los Senadores que fueren presentados Arzobispos ú Obispos, ó nombrados Capitanes generales de ejército, Tenientes generales, Emba-



jadores ó Ministros plenipotenciarios, Consejeros de Estado, Presidentes ó individuos de los Tribunales supremos de Madrid, ó Directores generales de administracion ó de las armas, quedarán sujetos á reeleccion.

9.º Los Senadores que fueren nombrados Regentes ó Fiscales de Audiencias, Capitanes generales de distrito, Gobernadores civiles ó Comandantes generales de provincia, optarán entre el empleo y el cargo de Senador, dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento.



**L**as relaciones de los Cuerpos colegisladores se regirán por la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete.





DE LA LEY DEL CONSEJO DE ESTADO.

1.<sup>a</sup>

**E**l Consejo de Estado es el único Consejo del Gobierno de S. M.

2.<sup>a</sup>

**E**l Gobierno consultará al Consejo en los casos que se señalen en la ley orgánica de este Cuerpo ó en cualquiera otra ley especial, y podrá hacerlo además en todos aquellos en que lo crea conveniente. En ningún caso podrá el Consejo mezclarse en otros asuntos que en aquellos sobre que fuere consultado por el Gobierno.

3.<sup>a</sup>

**C**orresponde también al Consejo el conocimiento de las competencias y de los negocios contencioso-administrativos. En el caso de que el

El Ministro no se halle conforme con la consulta de aquel, llevará esta y su dictamen al Consejo de Ministros, sin cuyo trámite y aprobación no podrá ser reformado el acuerdo del Consejo de Estado.

#### 4.<sup>a</sup>



El número de Consejeros no podrá exceder de cuarenta; y serán nombrados por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros, de entre las categorías siguientes.

- 1.<sup>a</sup> Los que hayan sido Presidentes de los Encargos colegisladores por elección de los mismos.
- 2.<sup>a</sup> Los que hayan sido Ministros de la Corona.
- 3.<sup>a</sup> Los Capitanes y Tenientes generales del ejército y armada.
- 4.<sup>a</sup> Los que sean ó hayan sido Embajadores y Ministros plenipotenciarios.
- 5.<sup>a</sup> Los M. M. R. R. Arzobispos y Obispos.
- 6.<sup>a</sup> Los que sean ó hayan sido Ministros y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia y del de Guerra y Marina.

El Gobierno podrá sin embargo nombrar hasta la sexta parte del número total de Consejeros, aunque no se hallen comprendidos en las categorías mencionadas, siempre que este nombramiento recaiga en personas de eminente mérito, de especiales conocimientos y que hayan hecho servi-

cios importantes al Estado.

5.<sup>a</sup>

Ningun Consejero podra ser separado sino por acuerdo unanime del Consejo de Ministros.

## BASIS

para la ley de gobierno y administracion provin-  
cial y municipal.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1.<sup>a</sup>

Se conservaran los Ayuntamientoos en los pueblos donde en la actualidad existen. La ley determinara las circunstancias que han de concurrir y los tramites que deban observarse para la creacion de nuevos Ayuntamientoos o para la supresion de alguno de los actuales. En uno y otro caso es necesaria la audiencia de todos los interesados.

2.<sup>a</sup>

En los distritos municipales que no excedan de cien vecinos, seran electores y elegibles para los cargos de Alcaldes y Regidores todos los que paguen



contribucion directa para gastos generales, provinciales y municipales.

En los de ciento uno á quinientos vecinos las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de quinientos uno á mil las cuatro quintas partes.

En los de mil uno á cinco mil las tres cuartas partes.

En los de cinco mil uno en adelante las dos terceras partes.

Para completar el cupo electoral de cada distrito en todos los casos figurados, se empezará á contar desde el primer contribuyente, y se seguirá por orden de mayor á menor hasta llenar el número de electores que marca la escala.

Serán tambien electores todos aquellos vecinos que paguen igual cuota á la del elector que figure en último lugar en el cupo electoral de cada Ayuntamiento.

En ningun caso ni pueblo dejará de ser elector para cargos municipales, el que se halle inscrito como tal en las listas electorales de Senadores y Diputados en concepto de contribuyente.

En las poblaciones donde no se pague contribucion directa, serán electores los vecinos que disfruten una renta ó utilidad procedente de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de las comprendidas en las matriculas de subsidio en la misma proporcion que marca la anterior escala.

Serán elegibles todos los vecinos del pueblo; y electores las capacidades comprendidas en la base cuarta de la ley electoral que paguen cualquiera cuota de contribucion directa para gastos generales del Estado, provinciales ó municipales.

3<sup>a</sup>.

El número de Alcaldes y Regidores de cada demarcacion municipal será en proporcion al de sus vecinos, y se determinará en la ley orgánica por medio de una escala. El tipo de esta, con respecto á los Regidores, será el número tres y sus múltiplos.

4<sup>a</sup>.

**C**ada elector podrá votar todos los Alcaldes que hayan de nombrarse, con expresion del que designe para sí, y los demas por su orden, donde hubiese mas de uno; pero solo podrá votar dos tercias partes de los Regidores que deban elegirse. Se considerarán elegidos Concejales los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número de Alcaldes y Regidores. El empate entre los candidatos que reciban menos votos, lo decidirá la suerte.

5<sup>a</sup>.

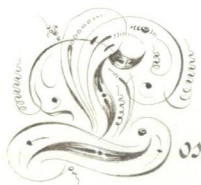
**L**os cargos de Alcaldes y de Regidores serán honoríficos, gratuitos

y obligatorios. Los que los ejerzan, tendrán voz y voto en los acuerdos del Ayuntamiento, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

La ley determinará las causas que sirvan de impedimento ó de excusa para su desempeño.

## 6.<sup>a</sup>

En los pueblos donde solo haya un Alcalde y tres Regidores, se renovarán en su totalidad todos los años. En donde haya seis Regidores se renovarán los Alcaldes cada dos años, y los Regidores durarán así mismo dos años, renovándose por mitad en cada año. En los que haya doce ó mas Regidores, durarán los Alcaldes dos años y los Regidores cuatro, renovándose aquellos en su totalidad y estos por mitad, cada dos años.



## 7.<sup>a</sup>

Los Ayuntamientos, observando lo prevenido en las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución, conocerán y resolverán sobre los particulares siguientes.

- 1.º El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.
- 2.º La policía urbana y rural.
- 3.º La administración de los pósitos y de las fincas de propios y de común aprovechamiento, acordando el modo de disfrutar estos bienes, donde no estu-



viese establecido de antemano.

4.º La enagenacion ó permitta de los bienes comunes, cuando se considere útil ó necesario.

5.º La administracion de los caudales de propios y demas fondos destinados á cubrir las cargas municipales, conforme al presupuesto aprobado.

6.º Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo deba pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

7.º Cubrir por los medios que las leyes determinen, los cupos que al pueblo se señalen para el remplazo del ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

8.º Distribuir el servicio de alojamientos, bagajes y demas cargas municipales.

9.º Sobre los demas asuntos que sean de interes exclusivamente local ó que las leyes se les encomienden.

## 8.<sup>a</sup>

**T**ambien corresponderá á los Ayuntamientos formar, asociados de un número de electores de concejales igual al duplo del de sus individuos, los presupuestos anuales de gastos y de ingresos municipales.

Estos presupuestos serán ordinarios y extraordinarios. Los primeros

ordinarios que se formen, se someterán a la aprobación de la Diputación provincial, obtenida la cual, se consideraran permanentes, sujetándose solo a la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacerse anualmente y observándose las mismas formalidades que para su formación.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre antes de ponerse en ejecución, á la aprobación de la Diputación provincial. Sin embargo, cuando su importe no exceda de diez reales por cada vecino y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario, si tiene por objeto atender á los gastos que ocasiona una calamidad pública, ó una obra de reconocida urgencia, el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, podrá ponerlo en ejecución, sin perjuicio de lo que resuelva la Diputación provincial, á cuyo conocimiento se elevará inmediatamente así el presupuesto extraordinario, como el expediente en que se justifique la urgencia de su ejecución.

## 9.

Se es obligación de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos que administran. Dichas cuentas se pasaran á unas juntas compuestas de doble número de electores de Concejales al de individuos de los respectivos Ayuntamientos, para su examen y censura por escrito; y las municipalidades, despues de anotar á continuación de la

censura, las explicaciones que procedan, las dejarán de manifiesto por el término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento, remitiendolas despues á la Dijuntacion provincial para su aprobacion ó la resolucion que corresponda.

### 10.<sup>a</sup>

**L**os Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno. Tambien convocará á sesion extraordinaria siempre que lo prevenga el Gobernador de la provincia, ó la reclamen la tercera parte de los Concejales.

En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los puntos que hayan de tratarse, y no podrá el Ayuntamiento en dicha sesion ocuparse de ningun otro.

### 11.<sup>a</sup>

**L**os acuerdos que tomen los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á las leyes, serán ejecutorios.

Cuando los acuerdos puedan causar perjuicio de reparacion difícil y se reclame contra ellos, necesitarán la aprobacion superior.



## 12.<sup>a</sup>

**E**l Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme las mismas leyes determinen. Corresponderá además á este funcionario el hacer ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y presidir sus sesiones.

Cuando el Gobernador de la provincia asista á las sesiones de un Ayuntamiento, las presidirá sin voto.

## 13.<sup>a</sup>

**L**os Ayuntamientos, los Alcaldes y Regidores solo podrán ser suspendidos por sus superiores jerárquicos en los casos y con las formalidades que la ley orgánica determine.

A los treinta dias de declarada esta suspension, deberán remitirse los antecedentes al Gobierno ó á los Tribunales, para la disolucion ó destitucion segun corresponda. Transcuridos los treinta dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverán los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores suspensos, al ejercicio de sus funciones.

La destitucion de los Concejales unicamente podrá verificarse por sentencia ejecutoriada de los tribunales competentes.

Se requerirá una ley para disolver un Ayuntamiento. En el 1.º de los tres casos citados que salte en un pueblo Ayuntamiento, le reemplazará el último anterior: en el 2.º y en el 3.º se procederá á nuevas elecciones.

## 14.<sup>a</sup>

Los Ayuntamientos serán Corporaciones económico-administrativas, y no podrán ejercer otras funciones ni actos políticos que los que las leyes expresamente les señalen.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL

## 15.<sup>a</sup>

**L**as Diputaciones provinciales, que se considerarán activamente en funciones, se compondrán de un Diputado por cada veinticinco mil almas de población. Cada distrito elegirá un Diputado y un suplente. El suplente reemplazará al propietario, cuando vacare su cargo. Se entiende que lo renuncia, cuando deja de asistir á la Diputación durante treinta dias sin causa justa declarada por la misma Diputación. El suplente reemplazará también al propietario,

cuando este haya de ausentarse por mas de treinta dias con ausencia de la Dijutacion. En este caso el propietario no pierde su cargo.

La Dijutacion será presidida por el Gobernador de la provincia, quien solo tendrá voto, para decidir los empates. En ausencia del Gobernador la presidirá el Decano de la Dijutacion sin perder su calidad de Dijutado.

En ninguna provincia podrá ser menor de siete Dijutados, el número de los que hayan de componer la Dijutacion.

## 16.<sup>a</sup>

**E**l cargo de Dijutado provincial es honorífico, gratuito y sugeto á responsabilidad. Su duracion será la de cuatro años, renovandose por mitad cada dos años. Las causas de impedimento ó de excusa para desempeñarle, se señalarán en la ley orgánica.

## 17.<sup>a</sup>

**E**l Rey podrá suspender por motivos justos á una dijutacion provincial; pero el Gobierno deberá dentro de los treinta dias siguientes presentar á las Cortes un proyecto de ley para disolver la Dijutacion suspendida, ó en caso de presunto delito pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formacion de causa á los Dijutados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspension.



Transcurridos los treinta dias sin haberse llenado alguno de los dos requisitos indicados, volverá la Diputacion suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuviesen reunidas cuando el Rey decretare la suspension de una Diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados despues de hallarse constituido.

Para que tenga efecto la suspension de una Diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension, y en caso necesario, con los Diputados de los respectivos distritos que ultimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

De los delitos que cometan individualmente los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, conocerá la Audiencia del Territorio.

## 18.<sup>a</sup>

**L**as Diputaciones provinciales, observando lo prevenido en las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion, conocerán y resolverán sobre:

1.º La validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos y de la aptitud legal de estos. Los acuerdos que sobre este particular adopten, solo podrán

reformarse á instancia del interesado por el Consejo de Ministros, oyendo necesariamente al Consejo de Estado.

2.º La eleccion y separacion de todos sus empleados y dependientes.

3.º La administracion de todos los bienes de la provincia, en venta ó permuta y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviere establecido de ante mano.

4.º La administracion de los fondos de la provincia y su inversion conforme al presupuesto aprobado.

5.º Los repartimientos de contribuciones generales y provinciales entre los pueblos de la provincia.

6.º La distribucion entre los mismos pueblos del contingente de hombres que se señale á la provincia para el reclutamiento del ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

7.º La creacion ó supresion de establecimientos provinciales de instruccion, beneficencia ó de cualquiera otra clase.

8.º La construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, fero-carriles y demas obras provinciales.

9.º Los caminos vecinales que interesen á mas de un pueblo de la provincia, previa audiencia de todos los interesados.

10.º Sobre los demas asuntos que sean de interés exclusivo de la provincia, ó que les encomienden las leyes.

## 19.<sup>a</sup>

**T**ambien conocerán y resolverán las Diputaciones provinciales, como Corporaciones superiores de los Ayuntamientos, sobre los particulares siguientes.

1.º La validez ó nulidad de las elecciones municipales, incapacidad y excusa de los Concejales nombrados.

2.º La creación de nuevos Ayuntamientos, supresion de los existentes, union y segregacion de pueblos, señalamiento y rectificacion de sus términos.

3.º La aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales.

4.º La aprobacion de los acuerdos de los Ayuntamientos para la venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de los pueblos.

5.º La revision y aprobacion de los demas acuerdos municipales que la requieran, segun la ley orgánica determine, ó contra los cuales medie reclamacion de un tercero.

6.º Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos á los repartimientos individuales de todas las cargas públicas, y sobre las demas de que deberán conocer con arreglo á las leyes.

## 20.<sup>a</sup>

**L**os acuerdos de las Diputaciones provinciales en los negocios de su competencia, serán ejecutivos sin ulterior recurso, á excepcion de los casos siguientes:



1.º Los contratos de empréstito y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos tomados sobre estos puntos por las Diputaciones, deberán ser aprobados por una ley.

2.º El repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos ó la provincia, en los cuales sin suspender su ejecución, cabe el recurso de agravio al Gobierno.

3.º Los acuerdos que se refieren á la formación de nuevos Ayuntamientos, supresion de los existentes, incorporacion ó segregacion de unos pueblos á otros, y señalamiento ó rectificacion de término de los pueblos; los cuales se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Igual aprobacion requerirán las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Dijkstra provincial y los Ayuntamientos ó entre estos.

4.º Los acuerdos que tengan por objeto la creacion ó supresion de establecimientos provinciales, la variacion de destino ó de aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos y las obras y caminos provinciales; los cuales se pondrán en conocimiento del Gobernador civil, que podrá suspenderlos por justas causas, en cuyo caso necesitarán la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.º Todos los que por perjudicar derechos civiles, sean de índole contenciosa. En estos casos queda espedita á los interesados la via contencioso-administrativa, ó bien la de acudir á otro tribunal que sea competente para el

conocimiento de los asuntos en cuestion.

## 21.<sup>a</sup>

La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infringan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, para que este resuelva en la forma que determinen las leyes.

## 22.<sup>a</sup>

Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oidas:

- 1.<sup>o</sup> Sobre la demarcacion de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variacion de la capital de aquella ó de estos.
- 2.<sup>o</sup> Para la creacion ó impresion dentro de la provincia de establecimientos de instruccion pública, beneficencia, correccion u otros de utilidad general sostenidos por el Estado.
- 3.<sup>o</sup> En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

## 23.<sup>a</sup>

**L**as Diputaciones provinciales elegidas despues de publicada la nueva ley orgánica, rotarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia. Este presupuesto se considerará permanente; sin embargo podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones, modificaciones y variaciones que estimen convenientes, pero sometiendo las á la aprobacion del Gobierno. Tambien se sujetarán á la misma superior aprobacion los presupuestos extraordinarios.

## 24.<sup>a</sup>

**L**as Diputaciones provinciales formarán todos los años las cuentas de los fondos que administran, publicandolas en el Boletín Oficial de la provincia y remitiendolas en seguida al Gobierno, quien las someterá al examen y aprobacion del Tribunal de cuentas del Reino.

## 25.<sup>a</sup>

**L**as Diputaciones provinciales serán corporaciones económico-administrativas, y no podrán ejercer otras funciones ni actos poli-



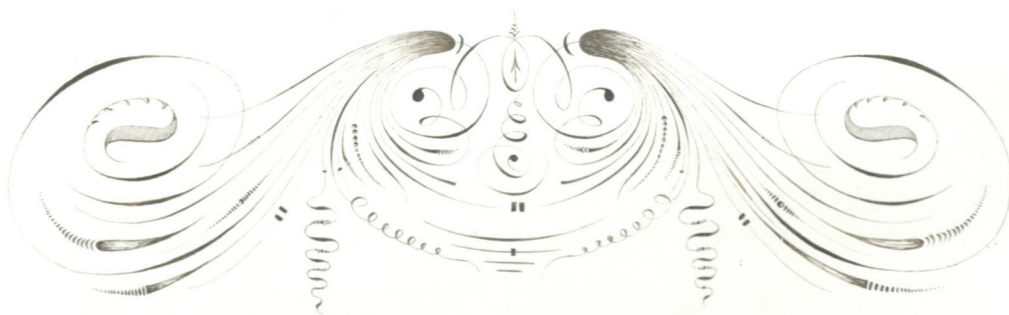
ticos, que los que las leyes expresamente les señalen.



26.<sup>a</sup>

**E**l Gobierno Civil y político de las provincias residirá en el Gefe superior nombrado por el Rey para cada una de ellas, quien cuidará de la publicacion y ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y Gefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.





## DE LA LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES. 10

1.<sup>a</sup>

Las funciones judiciales en todos sus grados serán absolutamente incompatibles con las funciones del orden administrativo.

2.<sup>a</sup>

Los Jueces y Magistrados, además del caso en que sean depuestos de sus cargos por sentencia ejecutoriada, cesarán en sus funciones:

1.º Por incapacitarse física ó intelectualmente para el ejercicio de su cargo: en estos casos serán jubilados.

2.º Por falta de aptitud ó por vicios graves que rebajen el prestigio de la Magistratura.

### 3.<sup>a</sup>

Los Ministros, Fiscales e individuos del ministerio fiscal serán depuestos y cesarán en sus funciones:

- 1.<sup>o</sup> En los mismos casos que los Magistrados y Jueces.
- 2.<sup>o</sup> Cuando renuncen prestar al Gobierno el servicio de su ministerio cerca de los Tribunales, en la forma que determinen las leyes.

### 4.<sup>a</sup>

El Tribunal Supremo de justicia en pleno es la única autoridad para declarar la cesacion en los casos de la base 2.<sup>a</sup> y primero de la 3.<sup>a</sup> previa instruccion de expediente y audiencia de los interesados.

### 5.<sup>a</sup>

Los Magistrados, Jueces, Ministros fiscales y los individuos del Ministerio fiscal podrán ser trasladados de un destino á otro de igual categoría, siempre que lo aconseje la buena administracion de justicia. El Gobierno no podrá hacerlo sin oír al Tribunal Supremo de justicia.

### 6.<sup>a</sup>

Dará jueces de paz en todos los pueblos que determine la ley.



## 7.<sup>a</sup>

Los jueces de paz serán nombrados cada dos años por los mismos electores y en la misma época en que se verifique la elección municipal.

## 8.<sup>a</sup>

Corresponde á los jueces de paz:

- 1.º Presidir los actos de conciliación.
- 2.º Conocer con arreglo á las leyes de las causas civiles que se ventilen en juicio verbal.
- 3.º Conocer en 2.ª instancia de los juicios criminales por razón de faltas.
- 4.º Auxiliar á los jueces de partido en el ejercicio de sus funciones, practicando las diligencias que les ordenen en conformidad á las leyes.
- 5.º Formar las primeras diligencias del sumario, cuando aquella tenga lugar en puntos donde no resida el juez de primera instancia.

En las poblaciones rurales, y despoblados sitios á larga distancia del punto donde residan los jueces de paz, ejercerán esa atribución preventiva, en toda la extensión marcada en el párrafo anterior, los funcionarios designados por la ley como representantes del Gobierno.

## 9.<sup>a</sup>

Habrán juzgados de partido. La ley determinará cuando han de

ser colegiados.

## 10.<sup>a</sup>

Corresponderá á los juzgados de partido :

- 1.<sup>o</sup> Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que, conociendo en primera instancia los jueces de paz, haya lugar á aquel recurso.
- 2.<sup>o</sup> Conocer en primera instancia de las demas causas civiles y criminales que no estén expresamente exceptuados por las leyes.
- 3.<sup>o</sup> Auxiliar á los Tribunales superiores y al Supremo de justicia, practicando las diligencias que les ordenen en conformidad á las leyes.
- 4.<sup>o</sup> Desempeñar las demas atribuciones que las leyes les confieran.

## 11.<sup>a</sup>

**H**abrá Tribunales superiores.

## 12.<sup>a</sup>

Corresponde á los Tribunales superiores :

- 1.<sup>o</sup> Conservar la integridad é independencia de las jurisdicciones sujetas á su autoridad.
- 2.<sup>o</sup> Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales.
- 3.<sup>o</sup> Conocer de las causas criminales contra los funcionarios públicos que determinen las leyes.

4.º Conocer de los recursos de fuerza en los casos que en aquellas se determinen.

5.º Decretar y poner inmediatamente en libertad á los presos y detenidos por autoridades gubernativas, cuando haya pasado el tiempo por que la ley autorice la prision ó detencion.

6.º Conocer en los demas casos que establezcan las leyes.

### 13.<sup>a</sup>

En las causas civiles y criminales no podrá haber mas de dos instancias, salvos los recursos que se establezcan.

### 14.<sup>a</sup>

Habrà un solo Tribunal supremo de justicia.

### 15.<sup>a</sup>

Corresponde al Tribunal supremo de justicia:

1.º Mantener la integridad é independencia de todas las jurisdicciones.

2.º Conocer en los casos que establezcan las leyes de los recursos de casacion contra los fallos dictados por los tribunales.

3.º Conocer de las causas criminales de los funcionarios publicos que determine la ley.



4.º Conocer de los recursos de fuerza en los casos que las leyes determinen.

5.º Conocer en los demas casos designados en las mismas.

6.º Decretar la cesacion de los funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal en los casos de la base segunda y primero de la tercera.

7.º Consultar al Gobierno sobre la traslacion de funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal en los casos de la base quinta.

## 16.º

**H**abrá recursos de casacion en las causas civiles y criminales sin mas excepciones que las que establezcan las leyes.

## 17.º

Los Magistrados y Fiscales del Tribunal supremo que delincian en el ejercicio de sus cargos, seran juzgados por el Senado constituido al efecto en tribunal de justicia.

## 18.º

La jurisdiccion ordinaria sera la unica competente para todas las causas civiles.

## 19.º

**P**ara los pleitos que versen sobre materias mercantiles, habrá tribunales de comercio organizados en la forma que determinan las leyes.

## 20.<sup>a</sup>

La jurisdicción ordinaria es la única competente para entender en los delitos y faltas, sin más excepciones que las que establezcan las leyes respecto á las jurisdicciones eclesiástica y militar.


## 21.<sup>a</sup>

La jurisdicción eclesiástica se limitará á los delitos meramente eclesiásticos y á las causas espirituales y sacramentales.

## 22.<sup>a</sup>

La jurisdicción militar se limitará al conocimiento de las causas — por delitos meramente militares, y de los comunes cometidos por militares en activo servicio de ejército y marina.

## 23.<sup>a</sup>

 No habrá más jurisdicción militar que la ordinaria del ejército y la de marina.

## 24.<sup>a</sup>

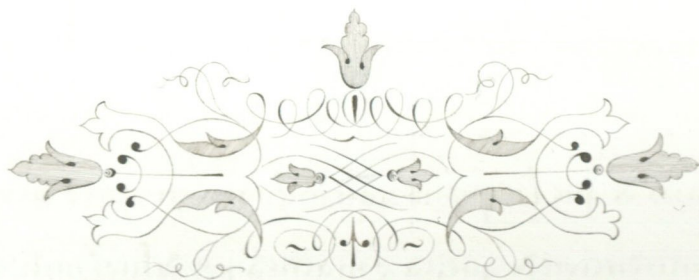
En los casos de que los que no sean militares en activo servicio sean juzgados por la jurisdicción de guerra ó marina por delitos militares, serán — castigados con arreglo al Código penal.

25.<sup>a</sup>

Las leyes de organizacion judicial y del enjuiciamiento criminal establecerán las garantías necesarias para que sea respetada la seguridad individual de los españoles.

BASE ADICIONAL.

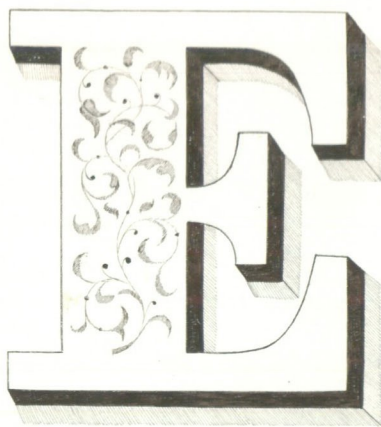
Quando con arreglo á lo prevenido por la Constitucion se establezca el juicio criminal por jurados, la misma ley que lo ordene, hará en estas bases las reformas necesarias.







1.<sup>a</sup>



El derecho consignado en el artículo tercero de la Constitución del Estado, no se extiende á los actos de la vida privada, para cuya publicación por medio de la imprenta se necesitará la autorización de los interesados.

Para la impresión de los escritos que versen sobre el dogma, será requisito indispensable la licencia del ordinario.

2.<sup>a</sup>

Los impresos se dividen para los efectos legales en libros, folletos, hojas sueltas y periódicos.

En las publicaciones de las tres primeras clases son responsables por orden sucesivo: el autor, el editor, el impresor ó el especulador.

En los periódicos la responsabilidad es directa del autor del escrito, y obligatoria su firma en este y en el impreso. Subsidiariamente es responsable el Director que representase siempre á la empresa, y tendrá necesariamente constituida á su nombre y para el indicado objeto una garantía pecuniaria.

Esta responsabilidad se extiende solo para las penas personales, pues para las pecuniarias queda en 3.<sup>o</sup> lugar afecta á ella, respecto de todos los escritos publicados en un periódico, la garantía previamente constituida, sin perjuicio de las reclamaciones á que despues tenga derecho la empresa.

### 3.<sup>a</sup>

La garantía de que habla la base anterior, podrá constituirse en metálico, en títulos de la deuda pública ó en fincas. En los dos primeros casos será igual al duplo del máximo de las penas pecuniarias que establezca la ley, valorandose los títulos al tipo corriente de la cotización. En el tercero, la garantía se elevará á una tercera parte mas.

Se exceptúan de la necesidad de prestar esta garantía los periódicos de literatura, ciencias, artes ó industrias.

### 4.<sup>a</sup>

Son penables los impresos en que se concita á la subversion del orden

social, á la perturbacion de la tranquilidad pública, á la desobediencia de los poderes y autoridades legitimamente constituidas, ó á que se impida el libre ejercicio de sus funciones; en que se ataca la religion católica, la persona ó dignidad del Monarca, y la legitimidad ó el decoro de las Cortes; en que se ultraja la persona de los Monarcas extranjeros, se injuria y calumnia ó se ofenda á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia pública.

### 5.<sup>a</sup>

La pena que se imponga á los responsables de los periódicos políticos por los delitos á que se refiere la base cuarta, excepto los de injuria y calumnia, seran pecuniarias.

En caso de insolvencia, se estará á lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro del Código penal.

### 6.<sup>a</sup>

No se podrá entablar demanda alguna de injuria ni de calumnia, sino á instancia de parte y previo el juicio de conciliacion.

### 7.<sup>a</sup>

Son de la competencia del jurado todos los delitos públicos que se cometan abusando de la libertad de imprenta.



Son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria a instancia de parte, los delitos que se cometan abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares y la honra de los funcionarios públicos en lo relativo a su vida privada.

### 8.<sup>a</sup>

No se impedirá la libre circulacion de ningun periódico, aunque sea denunciado, á menos que haya fundado temor de que pueda alterar el orden, o que en él se ultraje la Religion Católica, se ataque a la persona del Monarca ó se ofenda a la decencia pública.

Cuando se proceda al secuestro, el Gobierno ó la autoridad que lo haya decretado, denunciara el impreso dentro de las doce horas siguientes, y el jurado deberá remitirse para calificarlo, en el término de cuatro dias.

### 9.<sup>a</sup>

El máximo de la cuota para pertenecer al jurado será, en Madrid quinientos reales de contribucion directa, en las capitales de primer orden, trescientos, y en los demas pueblos de la Monarquía, doscientos.

Pertenecerán tambien al jurado, sin necesidad de pagar contribucion alguna, los comprendidos como capacidades en la base cuarta de la ley electoral.

No podria ser jurado el que no sepa leer y escribir. Tampoco podria ser

jurado el que no llegue á la edad de treinta años. El que pase de sesenta podrá excusarse.

El cargo de jurado es honorífico, gratuito y obligatorio.

### 10.<sup>a</sup>

En las causas por delitos de imprenta habrá un solo juicio por jurados; el de calificación. Las vistas serán públicas.

### 11.<sup>a</sup>

**E**l Fiscal o Fiscales á cuyo cargo esté en Madrid la denuncia de los impresos, se elegirán de entre los que sean ó hayan sido Magistrados de Audiencia.

Su nombramiento y separación se harán por acuerdo del Consejo de Ministros.

### 12.<sup>a</sup>

Los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle constituido jurado, elegirán anualmente de entre sus individuos uno que tenga á su cargo sostener la competencia del jurado en los conflictos de jurisdicción, pasando la decisión de estos al Tribunal Supremo de Justicia.

## 13.<sup>a</sup>

No son aplicables las prescripciones de estas bases a aquellos delitos en que la imprenta es un instrumento de ejecución, y que se determinarán en la ley orgánica.

## Base adicional.

Las medidas represivas que se establecen en las bases anteriores, son exclusivamente aplicables á la prensa periódica, hojas sueltas y folletos.

# Bases para la ley de Milicia Nacional.

## 1.<sup>a</sup>

La Milicia Nacional es una institución civil, creada para la defensa de las leyes y del orden público. Depende del Ministerio de la Gobernación.



## 2.<sup>a</sup>

**P**ara ser alistado en la Milicia Nacional se necesita contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, percibir sueldo, ser elector político ó hijo, bajo la patria potestad, de los que reúnan cualquiera de estas circunstancias. El servicio es personal y obligatorio desde la edad de veinte años hasta la de cincuenta cumplidos, pudiendo continuar en las filas voluntariamente después de esta edad.

## 3.<sup>a</sup>

**E**l alistamiento se hace por la municipalidad interviniendo la Diputación provincial, y la organización por los Subinspectores de acuerdo con las mismas Diputaciones provinciales.

En los pueblos en que no pueda formarse al menos una compañía de sesenta infantes ó un peloton de diez y seis caballos, se organizará la Milicia Nacional, y su armamento estará depositado en la municipalidad de la cabeza del distrito en que resida la plana mayor.

## 4.<sup>a</sup>

**H**abrán consejos de calificación y subordinación y disciplina, nom-

brados por los mismos individuos, cuyas atribuciones se fijarán en la ley orgánica de la Milicia nacional.



5.<sup>o</sup>

Están incapacitados de ser Milicianos nacionales:

Los procesados criminalmente con auto de prisión.

Los que hubiesen sido condenados sin haber obtenido rehabilitación, cuando la necesitáren.

No pueden ser Milicianos nacionales:

Los que tengan impedimento físico.

Los ordenados *in sacris*.

Los individuos del ejército permanente y de la armada con patente real y los dependientes activos de guerra y de la marina.

Los Magistrados, Fiscales, Jueces y Promotores.

Los Gobernadores civiles y sus Secretarios.

Los Maestros de instrucción primaria con escuela abierta.

Los Alcaldes de las cárceles.

Los criados domésticos.

Están dispensados del servicio:

Los Senadores y Diputados á Cortes.

Los Diputados Provinciales.

Los Alcaldes é individuos de Ayuntamientos.

Están exentos de ser Milicianos nacionales:

Los Ministros de la Corona, que no podrán ejercer mando en la Milicia nacional mientras lo sean:

Los empleados, cuyo servicio exija estar constantemente al frente de sus destinos y que se marcará en la ley.

6.<sup>a</sup>

Los Oficiales y gefes se elegirán por cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos, recayendo la eleccion necesariamente en individuos que pertenezcan á la Milicia nacional.

7.<sup>a</sup>

La Milicia nacional no podrá ponerse sobre las armas sino por el Alcalde respectivo.

8.<sup>a</sup>

Cuando por emstancias graves se viera el Gobierno en la necesidad de disolver cualquier fuerza de la Milicia nacional, lo hará dando inmediatamente cuenta á las Cortes, si estas se hallasen reunidas, y si no lo estuviesen, en las ocho primeras sesiones, procediendo siempre á su reorganizacion en el plazo mas breve posible.



La Corporacion provincial se hará cargo del armamento.

9.<sup>a</sup>

**L**os Milicianos nacionales en plaza sitiada ó al frente del enemigo quedan sujetos á la jurisdiccion y leyes militares por los delitos y faltas que cometan en actos del servicio.

Por los que cometieren en la misma situacion, pero en estado normal, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria, siendo juzgados por los trámites y condenados á las penas que se establecerán por leyes al efecto.

El conocimiento y represion de las faltas de la misma indole corresponderá al Consejo de subordinacion y disciplina, que aplicará las penas señaladas por las leyes.

## Base adicional.

**S**odos los que en el dia sean Milicianos nacionales, continuaran en las filas, aunque no se hallen comprendidos en la ley.

José Guzmán de la Vega  
Dip. Pro.





